



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 012-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

Callao, 20 de enero de 2015.

VISTO: El Recurso de Apelación con registro N° 0989 de fecha 03 de abril de 2014, que obra en autos de fojas 42 al 48 de autos, interpuesto por el Sujeto Inspeccionado denominado: **I.E. PARROQUIAL SANTA ANA** con **R.U.C N° 20269775174** contra la Resolución Sub Directoral N° 036-2014-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 04 de febrero de 2014, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicho Sujeto Inspeccionado al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo; y, sus modificatorias, y;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 036-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT de fecha 04 de febrero de 2014, se impuso a la apelante una sanción económica de multa ascendente a la suma de **S/. 3,330.00 (Tres Mil Trescientos Treinta con 00/100 Nuevos Soles)**, por infracción a las normas sociolaborales;

Segundo: Que, la inspeccionada esgrime en su recurso de apelación lo siguiente: Los medios probatorios ofrecidos en nuestros descargos no han merecido pronunciamiento ni motivación alguna por parte de la Sub Dirección, configurándose así una transgresión a nuestro derecho constitucional a la debida motivación de las decisiones administrativas como parte de nuestro derecho constitucional al debido procedimiento administrativo;

Tercero: Que, previo al análisis de los documentos y fundamentos planteados por la empresa inspeccionada en su escrito de descargo, es pertinente acotar que este Despacho tomará en cuenta para la emisión de la presente Resolución, únicamente los documentos y alegatos que resulten relevantes y congruentes respecto de las infracciones detectadas; en ese sentido, el maestro Juan Carlos Morón Urbina opina que el *"derecho a obtener una decisión motivada y fundada en Derecho consiste en el Derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. No significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse."* (Subrayado es nuestro);

Cuarto: Que, respecto al argumento esgrimido por el inspeccionado cabe dilucidar que el presente procedimiento materia de análisis tiene como origen la falta de registro en planilla, la falta de inscripción en la seguridad social en salud y en pensiones de la señora Flor Maria Arguedas Arce, persona a la que corresponde los citados derechos, toda vez que, en cumplimiento de sus funciones el inspector comisionado al realizar la visita al centro inspeccionado y al realizar las comparecencias pudo establecer la existencia de una relación laboral al advertir los tres elementos básicos del contrato que son: **Prestación personal** por que en la visita de fecha 24 de octubre del 2013, la encontró realizando sus labores como Auxiliar General según manifestación desde el 02 de mayo del 2015, **remuneración** según Formato R12 de la Planilla Electrónica, donde se observa que la citada persona emite recibos por honorarios y **subordinación** porque se encuentra sujeta a un horario de trabajo (07:30 – 15:30 pm) según registro de asistencia del personal docente y auxiliar se evidencia, por lo que, se le requirió el



MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, Lima, 2011, p. 67



cumplimiento de las materias infringidas en aplicación del Principio de la Primacía de la Realidad², requerimiento que no se efectuó, de acuerdo los hechos constatados, toda vez que, de los documentos adjuntos, se evidencia el registro en planilla a partir del 15 de octubre del 2013 y a tiempo parcial, cuando de lo constatado y manifestado por el inspector se advierte que la fecha de ingreso es desde el 02 de mayo del 2013 y su horario es de ocho (8) horas, salvo prueba en contrario, lo que en particular al momento de la inspección no se advirtió, por lo que, estando a la prestación personal de servicios remunerados y subordinados se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, en consecuencia, su registro posterior sin considerar lo regulado, no puede subsanar las infracciones detectadas y sancionadas; en consecuencia, lo argumentado por el apelante no logra enervar lo resuelto por el inferior en grado;

Quinto: Que, asimismo cabe precisar que de la debida revisión del expediente del procedimiento sancionador materia de análisis se puede observar que la Autoridad de Primera Instancia en ejercicio de su función ha respetado los Principios Ordenadores del sistema inspectivo, de tal manera, que no se evidencia vulneración alguna al Principio del Debido Proceso señalado en nuestra Constitución Política y a nivel administrativo en la Ley N° 27444, toda vez que, ha emitido pronunciamiento conforme a Ley, al haberse pronunciado sobre los argumentos de defensa de la inspeccionada en estricta observancia de la motivación como requisito esencial de validez del acto administrativo General y en estricto respecto del Principio de Legalidad. Además, se han expuestos hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado conforme a lo prescrito en el artículo 6° del citado cuerpo normativo, cumpliendo de esta forma con lo establecido en los artículos 44 literal a) y 48° de la Ley, y estando a que la resolución apelada se emite a mérito del Acta de Infracción, no se advierte vicio o defecto alguno que conlleve a que dicha resolución se encuentre incurso en alguna de las causales de nulidad, establecidas en el artículo 10° de la Ley N° 27444;

Sexto: Que, de acuerdo con los argumentos expuestos precedentemente, los fundamentos alegados por la apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que corresponde que este Despacho con lo esgrimido en los anteriores considerandos, confirmar todos los extremos de la resolución venida en alza;

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 036-2014-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 04 de febrero de 2014 en todos sus extremos, la que impone una multa a la empresa I.E. **PARROQUIAL SANTA ANA** con R.U.C N° **20269775174**, ascendente a la suma de **S/. 3,330.00 (Tres Mil Trescientos Treinta con 00/100 Nuevos Soles)**, emitida por la Sub Dirección de Inspección del Trabajo, precisándose que habiéndose causado estado con el presente pronunciamiento al haberse agotado la vía administrativa, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.-

HÁGASE SABER



Gobierno Regional del Callao
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

Abog. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS
Director de Inspección del Trabajo

² Principio de la Primacía de la Realidad.- Principio Protector del Derecho Laboral, ya que en muchos casos, las reales condiciones de trabajo no constan en los documentos, o constando no coinciden con lo que verdaderamente sucede en la realidad, por lo que, resulta necesario que los jueces deban verificar directamente los hechos mismos. En la mayoría de veces se llega a concluir que las verdaderas condiciones en que los trabajadores realizan sus servicios son distintos de las establecidas en el contrato o en otros documentos aparentes.

Alvaro García Manrique. ¿Cómo se están aplicando los Principios Laborales en el Perú?. Gaceta Jurídica. Edición 2010, Lima. Pag. 17.